

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2019-1207

Asunto: Incorpora - Releva curador – Compulsa copias – Nombra curador

Se incorpora memorial allegado por la parte actora, anexando constancia postal enviado al correo registrado en el SIRNA con resultado positivo del 25 de noviembre de 2022, al Curador designado WILLINTON ALEXANDER PANIAGUA MARMOLEJO, nombrado mediante el auto del 21 de noviembre de 2022.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PANIAGUA MARMOLEJO	WILLINTON ALEXANDER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71777019	343766

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7019	343766	VIGENTE	-	WILLINTON@GMAIL.COM

Ha pasado el término suficiente para que el togado aceptará el cargo o proclame una causal de impedimento para ejercer la función. Así pues, y teniendo en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado, se hace necesario proceder con el relevo y nombramiento de un nuevo curador.

En este sentido, la nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores ad lítem. En efecto, el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. establece que *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".* (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado ***"Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada"***. (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia, por no haber comparecido al proceso ni para posesionarse ni para acreditar causal de impedimento para ejercer el cargo respecto del curador nombrado WILLINTON ALEXANDER PANIAGUA MARMOLEJO.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad litem a la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RESTREPO localizable en el correo electrónico DIAZ12132@GMAIL.COM para que represente los intereses de DARÍO OSPINA GÓMEZ, demandado en este proceso.

Tercero. Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____09____

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9199fe048cc30323838b9eab38c5422cf9c09bbdecfc526c034629c761c08ebe**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00746
Decisión: Fija agencias

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.815.882), conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.815.882
Servientrega guía 8282. Archivo 12 pág. 4	\$	\$13.000
TOTAL	\$	\$1.828.882

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00746

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se le hace saber al togado que representa a la parte demandante, que el presente proceso es **VERBAL**, no **ejecutivo** para el Despacho tramitar liquidaciones de crédito, se aclara igualmente que el Despacho en forma alguna ha solicitado presentar liquidaciones de crédito y tampoco de costas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____09____

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26679c05c810e5626f9230cea45bfad8787fd05a59d4a216a14d98aa45895a6**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2021-01027
Decisión: Decreta medida.**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en el siguiente producto financiero cuyo titular es el accionado HÉCTOR HAIDIVER QUINTERO GALLEGO. Dicho embargo se limitará a la suma de \$125.637.640. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

**HECTOR HAIDIVER QUINTERO GALLEGO
Embargo cuenta de ahorros No. 970125, de BANCOLOMBIA.**

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade1fe0484b8a4cc67f9a0416fc2b40c9da8ec692f106987410b5a9e5a0597a1**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01053
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$286.978** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$286.978
Guía Servientrega (archivo 12)	\$	\$13.000
Total	\$	\$299.978

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01053

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 09

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7831ea43da83924a288a1d1832e91d1f11c91cbf8a749c932fcc77da7668df**
Documento generado en 29/01/2023 09:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01115-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN- LEVANTA MEDIDAS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2035

En escrito allegado vía correo electrónico, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por transacción, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción.

En razón de lo anterior, donde precisan los alcances de la misma. El Despacho en virtud de la solicitud presentada y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por DIEGO DE JESÚS GÓMEZ JURADO, en contra de OTONIEL QUINTERO MONTOYA, por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 09

Hoy 31 enero de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcab00d3a65c9e600f63344fc9c87267ef7789da9e2574b35b5a28e9fc14c81**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2021-01149
Asunto: Incorpora – Ordena Oficiar**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito de la parte demandante informando la intención de continuar con la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de marzo de 2022. Teniendo en cuenta que el despacho no ha recibido respuesta alguna, se ordena oficiar nuevamente al Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín para que indique si procedió a tomar atenta nota de la medida cautelar comunicada mediante oficio número 493 del 14 de marzo de 2022 enviada por este despacho desde el 22 de marzo de 2022. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-01149-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Mar 22/03/2022 17:51

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudiajuridica8@gmail.com <claudiajuridica8@gmail.com>

iBuenas Tardes!

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __09_____ Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc2037f1cfc5247f2de371cf5a93ade1951c73c17b432d278fd5aa0c9afe15f**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01149

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificada -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 04**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso remitida a la accionada GLORIA EVA ECHEVERRI VELÁSQUEZ en la dirección física informada en el escrito de demanda con resultado positivo. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 06 de diciembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además

el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____09_____

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b8942a16d97cc7024823a098ef4a01f95bed2990e95d1a6a5139f3b47ad9e1**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01354
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$4.181.339** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$4.181.339
Guía Servientrega (archivo 12)	\$	\$13.000
Total	\$	\$4.194.339

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01354

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __09_____

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146c8220e0ee7123e76bf246ac977557bfb05023839dfbd729636b93fb6f75a**
Documento generado en 29/01/2023 09:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00050

Asunto: Incorpora - Releva curador – Compulsa copias – Nombra curador

Se incorpora memorial allegado por la parte actora, anexando constancia postal enviado al correo registrado en el SIRNA con resultado positivo del 23 de noviembre de 2022, al Curador designado MARLON VARGAS PATIÑO, nombrado mediante el auto del 17 de noviembre de 2022.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VARGAS PATIÑO	MARLON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1152706284	343886

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
706284	343886	VIGENTE	-	MARLONVARGAS177@GMAIL.COM

Ha pasado el término suficiente para que el togado aceptará el cargo o proclame una causal de impedimento para ejercer la función. Así pues, y teniendo en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado, se hace necesario proceder con el relevo y nombramiento de un nuevo curador.

En este sentido, la nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores ad litem. En efecto, el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. establece que *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".* (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado ***"Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada"***. (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia, por no haber comparecido al proceso ni para posesionarse ni para acreditar causal de impedimento para ejercer el cargo respecto del curador nombrado MARLON VARGAS PATIÑO.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad litem a la abogada MELISSA DEL CARMEN BRUN CORPUS localizable en el correo electrónico MELISSABRUN01@HOTMAIL.COM para que represente los intereses de MARIO GALLEGO TORRES, demandado en este proceso.

Tercero. Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____09_____

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cea0aee85e0decc236fe6ede18bbdd481977d8c11b448a1352f53636775822f**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00365-00

ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL – LEVANTA MEDIDAS- **SIN AUTO** DE
SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN- REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 099

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la profesional del derecho en representación de la parte demandante reiterando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas y como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso EJECUTIVO incoado por el BANCO COOMEVA S.A. en contra de ANDREA TORRES OBREGÓN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal, a fin de que se hagan devolución del despacho comisorio que fue remitido para la diligencia de secuestro.

CUARTO: De los dineros que se encuentra depósitos a órdenes de este despacho Judicial, entréguese a la entidad demandante **BANCO COOMEVA S.A.** la suma de **\$ 18.642.704,65** conforme a lo manifestado en el escrito de terminación (Archivo 12). Los dineros que excedan de dicha suma, o los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregarán a quien se le hicieron las retenciones.

QUINTO: Como las sumas de dinero que se deben entregar superan los 15 salarios mínimos; se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que se sirva indicar el número de cuenta de la entidad bancaria a la cual deben ser consignados los depósitos judiciales e igualmente indicar el correo electrónico ya que esas sumas de dinero deben ser consignadas con abono a cuenta, conforme lo establece el numeral 5 de la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha 08 de julio de 2021.

SEXTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 09

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd238f712c87b0840f2c91873ac134dcd5ad015f98a6e9d816334a70aac4478a**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00422

Asunto: Incorpora - Releva curador – Compulsa copias – Nombra curador

Se incorpora memorial allegado por la parte actora, anexando constancia postal enviado al correo registrado en el SIRNA con resultado positivo del 08 de noviembre de 2022, al Curador designado CARLOS CELIN CORREA CORTÉS, nombrado mediante el auto del 15 de noviembre de 2022; ha pasado el término suficiente para que el togado aceptará el cargo o proclame una causal de impedimento para ejercer la función. Así pues, y teniendo en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado, se hace necesario proceder con el relevo y nombramiento de un nuevo curador.

En este sentido, la nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, modificó radicalmente lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores ad litem. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".* (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga

las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado **"Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada"**. (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia, por no haber comparecido al proceso ni para posesionarse ni para acreditar causal de impedimento para ejercer el cargo respecto del curador nombrado CARLOS CELIN CORREA CORTÉS.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad litem a la abogada LUISA MARÍA CASTAÑEDA ARANGO localizable en el correo electrónico LUISAMCA93@GMAIL.COM para que represente los intereses de GERMÁN ALBERTO DÍAZ MOLANO, demandado en este proceso.

Tercero. Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp

en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico:
cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____09_____

Hoy 30 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b9b9682bd54a1edb1019da86b3880de1cc657bab25b44db2c9fce80e05175**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00440

Asunto: Incorpora - Releva curador – Compulsa copias – Nombra curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de correo electrónico requiriendo nuevamente al curador ad litem designado HERMAN DARÍO BETÁNCUR GÓMEZ el correo suministrado por este juzgado en la providencia de su designación y el cual es corroborado en SIRNA, nombrado mediante el auto del 09 de septiembre de 2022.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BETANCUR GOMEZ	HERMAN DARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	9910294	335099

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
294	335099	VIGENTE	-	JHERMANBETANCUR1@GMAIL.C...

Ha pasado el término suficiente para que el togado aceptará el cargo o proclame una causal de impedimento para ejercer la función. Así pues, y teniendo en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado, se hace necesario proceder con el relevo y nombramiento de un nuevo curador.

En este sentido, la nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores ad lítem. En efecto, el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. establece que *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para*

lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado **"Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada"**. (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia, por no haber comparecido al proceso ni para posesionarse ni para acreditar causal de impedimento para ejercer el cargo respecto del curador nombrado HERMAN DARÍO BETÁNCUR GÓMEZ.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad litem al abogado CHARLES EDWIN GIOVANNI MARMOLEJO ESTRADA localizable en el correo electrónico CHARLES.ME@HOTMAIL.COM para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor JOSÉ BERNARDO LONDOÑO S., demandados en este proceso.

Tercero. Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre

pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _09_____

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdcf64b205bee368982d684f418f74618c2489261aaa0c2e09f632bb3bdd6e2**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00462

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que aporte al expediente las evidencias y resultados de notificación por aviso enviado al demandado. En este orden de ideas, se confiere a la parte actora un término perentorio de 30 días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____09_____
Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b5f73e5d3d52213efe43b13a195085801364ca47026d04ce341c93ffea5cc**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00470
Asunto: Incorpora – Tiene notificado - Nombra curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación por aviso al demandado LUIS GUILLERMO BETANCUR ESCOBAR a la dirección autorizada previamente por el juzgado, en tal sentido, dado que se ajusta a los mandatos del artículo 292 del CGP, se tiene notificado desde el día 29 de noviembre de 2022 dado que el aviso judicial le fue entregado el día 25 de noviembre del 2022.

De otro lado, observa esta agencia judicial que el término de emplazamiento del también demandado EDWIN ANTONIO CALLE MONTOYA se encuentra vencido, en tal sentido se hace necesario proceder con el nombramiento de un curador ad litem que lo represente, siendo los datos de este último:

DESIGNADO:	DUVAN ESNEIDER CASTAÑO MOLINA
CORREO ELECTRÓNICO:	DUVANK77@GMAIL.COM

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9340	343752	VIGENTE	-	DUVANK77@GMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ **09** _____
Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4413a91edcc2cd455c3626be62763fab4e00983da575109cf42954de365d6**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00504
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación a las demandadas MARÍA MARLENI ZAPATA DE PALACIO y MARLENY ZAPATA PALACIO en la dirección física autorizada para tal fin, sin embargo, la togada a mezclado la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP con la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente la gestión de notificación a las demandadas en debida forma, indicando claramente como va a proceder.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 09

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6b81b9e5a59b3a21e80aa57190e6f4db2a9144ff81986a8667ce567bea7b3**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00553
Asunto: Incorpora – Ordena oficial

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta allegada por BBVA según la cual no procedieron a acatar la medida de embargo decretada frente al producto financiero de la accionada porque es una cuenta pensional. En tal sentido, se hace necesario oficial al BANCO BBVA para que se sirva acatar la medida de embargo decretada e informada por oficio Nro. 2529 del 9 de diciembre de 2022 respecto de los dineros **que no provengan de la mesada pensional de la accionada OFELIA FLOREZ HERRERA, de haber los mismos**. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __09_____

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397bf6a924c3965b3cc1c92a02b0d33a86ba52b1b0dd8164a1a628b5b600ceab**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00553
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica a la curadora LINA MARCELA BETANCUR CATAÑO al correo ABOGADOSASOCIADOS710@GMAIL.COM , ahora bien, se requiere a la parte actora para que aporte en archivo independiente la certificación para verificar los anexos y poder requerir a la curadora en mención o para relevarla si es del caso.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____09_____

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fceb211eadf567301e31693b2236658027d570f04ed5686aa349b111623dfc**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00594

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$981.518** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$981.518
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$981.518

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00594

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora, así como memorial con relación de pago de cuotas de embargo, las cuales se tendrán en cuenta en la etapa pertinente del proceso. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 09

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b2d8e47b804dce3ba327841a37d4fb56d8500948b65bc7485813705e3ce1a**
Documento generado en 29/01/2023 09:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00826
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.200.000
Otros gastos útiles	\$	\$0
Total	\$	\$1.200.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00826

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __09_____

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0949273a29da5b160c8feebfea25bf14e5a004b91896e157a9854f9c127c2f40**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00847
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancias postales de notificación electrónica remitidas al accionado ANDRÉS POVEDA ZAPATA a los correos apovedaz@gmail.com aux.contable@procoi.com y contabilidad@procoi.com acreditados en el expediente en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal. Ahora bien, se requiere al memorialista para que allegue cada certificación postal en archivo independiente y sin unirla con otros documentos para que el juzgado pueda proceder a verificar la existencia y contenido de los adjuntos.

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas Aporto citación efe...

Inicio Herramientas Aporto citación efe... 3 / 81 130% Iniciar sesión

Archivos adjuntos

Nombre

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Env#o y Entrega de Correo Electr#nico

2022/10/20 09:48
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de env#o de la notifiaci#n electr#nica, a trav#s de su sistema de registro de ciclo de comunicaci#n Emisor-Receptor.

Seg#n lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente informaci#n:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	56872
Emisor	andres.lopez@cobranzaldia.com (comunicado@documentosarupobancolombia.com)
Destinatario	apovedaz@gmail.com - Andr#s Poveda Zapata
Asunto	Notificaci#n
Fecha Env#o	2022-10-19 14:25
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notifiaci#n electr#nica

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __09__

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22660db5b5272d6e8ec9f77495f7f1f4bdad23a9a2600698823503ff93337215**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00851
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$922.340** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$922.340
Otros gastos útiles	\$	\$0
Total	\$	\$922.340

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00851

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____09_____

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc56b3cea7dc6c0e37aa5e5aea3a734c68df3b11332754b5de73beed5e1fbe6**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00925

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente correo dirigido al liquidador nombrado RICARDO VILLEGAS, pero no se observa que tal mensaje de datos haya sido enviado a la dirección electrónica informada en la providencia de su nombramiento. Ahora bien, en una segunda oportunidad la memorialista aporta mensaje reenviado al liquidador en mención al correo rvillegascar@hotmail.com , sin embargo, al mismo tiempo parece enviado el 19 de diciembre de 2022 pero también aporta un pantallazo de envío del 1 de diciembre de 2022, por lo anterior, no es clara la fecha de la remisión, en adición a lo anterior, no ha aportado prueba de entrega efectiva del mensaje de datos enviado.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____09_____

HOY, 31 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8c551be93b6ea7f8fe1f8c120149a6b45ec11d2b88223373d0e64484880b2**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00978
Decisión: inadmite Primera Demanda Acumulada
Interlocutorio Nro. 87

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aclarar por qué está incluyendo un demandado nuevo, en este caso VINSOCIAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO "EN LIQUIDACIÓN" en la acumulación de la demanda, teniendo en cuenta que según el artículo 463 del CGP expresa: *ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros **contra cualquiera de los ejecutados**.*

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 09

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9269c25608bc9a75ffd50bf615fdbbec0522485d7d463ef38a972e5ee91fe33**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00978
Decisión: Admite reforma demanda.

Subsanados los requisitos dentro del término, respecto de la solicitud de la parte demandante de modificar el literal uno, numeral primero de las pretensiones y adicionar un nuevo canon del 01 de octubre al 30 de octubre de 2022, conforme a los hechos y pretensiones invocadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda, con la reforma introducida y debidamente integrada en un solo escrito, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 82, 90, 422 del C. G. del Proceso, el juzgado accederá a la reforma la demanda.

RESUELVE

"PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA** en contra de **JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ, DAHIÁN LUJÁN SÁNCHEZ Y JENNIFER LUJÁN SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$473.336** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 31 de marzo al 30 de abril de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$700.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 01 de mayo al 30 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y

cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **\$700.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 31 de mayo al 30 de junio de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$700.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 01 de julio al 30 de julio de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$739.340** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 31 de julio al 30 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$739.340** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$271.091** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado desde el 01 de octubre al 30 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los cánones que causen durante el trámite del proceso y hasta su finalización.

Los demás literales y numerales quedan incólumes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los demandados **JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ, DAHIÁN LUJÁN SÁNCHEZ y JENNIFER LUJÁN SÁNCHEZ** se encuentran notificados según poder otorgado a abogado (archivo 8 y acta notificación archivo 12), de conformidad con el numeral 4 del art. 93 Del C. G del P, se notifican de esta providencia **por estados** , y tendrán 5 días conforme el artículo referido para excepcionar. Los demás demandados, cuentan con el término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __09__ Hoy, 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447e21935ee725b247700c40787b8171eaf7129895f88d2b4804acce1d51855**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01048

Asunto: Incorpora – Requiere ambas partes

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente unos comprobantes de pagos de administración remitidos desde el correo sony065@hotmail.com enviados también al BANCO DE OCCIDENTE y a la dirección denunciada en la demanda como perteneciente al también accionado LUIS FERNANDO CALDERÓN GALLEG0, ahora bien, téngase en cuenta que el correo cirexdarien@gmail.com no está acreditado en el plenario ni el correo sony065@hotmail.com, por lo anterior, por providencia del 12 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandada para que acreditara su identidad en aras de darle trámite a un correo que contiene contestación a la demanda, pero a la fecha no han cumplido esta carga procesal.

De este modo, se hace necesario reiterar el requerimiento en idéntico sentido y, al mismo tiempo, requerir a la parte actora para que se pronuncie al respecto de los pagos de administración aportados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 09

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec237e67703f7d3c40ffa7de6b82d798b96d95eff541d774eb9f45ac5c551923**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01086
Asunto: Incorpora Citación para la Notificación Personal

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal remitida al accionado WILSON ANDRÉS JARAMILLO CASTRO a la dirección que confirma en el mismo memorial de estudio, la misma que se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior se autoriza realizar la diligencia de notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 09 _____
Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f4983cb1bfc32d58a6e05c191b11a73d58ad07d737fa795ddc30dc8bd7648f**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01112
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.113.004** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.113.004
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$1.113.004

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01112

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido, por cuanto no se decretaron medidas cautelares

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 09

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bdc674485a02749739273ee6212054293cd06e06c400d2e851588c78556c9d**
Documento generado en 29/01/2023 09:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01145

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción de la medida cautelar decretada en el vehículo de placas QER21B de propiedad del demandado RUBEN DARÍO BEJARANO GONZÁLEZ, ahora bien, aunque ha sido allegado historial vigente, se requiere a la parte actora para que informe el lugar de circulación del rodante a efectos de decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____09_____
Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524adce54ceec8dfbd6769a78c140dafce7c0b78af1780ff1e31c763fe4b076**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01180

Asunto: Incorpora – no adiciona

Conforme al memorial que antecede, y de cara a la solicitud presentada por la togada es preciso señalar que el artículo 430 del Código General del Proceso establece en su inciso primero que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. En adición a lo anterior, el artículo 131 del estatuto procesal en consulta contempla que “Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...)”.

Así pues, se evidencia con claridad que el mandamiento de pago solamente exige el requisito de contener una orden dirigida contra el demandado para que cumpla con la obligación y señalar el tiempo con el que cuenta para proceder con el pago de la suma de dinero o excepcionar. De este modo, no cabe duda que dentro de los requisitos que debe reunir una orden de pago no se encuentra incluido que éste deba contener el número de la obligación o pagaré, por ende, si la ley no lo exige de esa manera, no es necesario que así se haga, pues existe claridad en el auto que libra mandamiento de pago quien es el acreedor, deudor, monto a pagar y cuando debe hacerlo, por ende, no le hace falta nada a la providencia que deba ser adicionado; siendo preciso aclarar además, que al momento de notificar al deudor se envía la demanda, por lo que éste va tener claridad qué pagaré y obligación se le están cobrando.

Por lo anterior, este juzgado no se encuentra obligado a atender las exigencias de la parte actora que desbordan los datos necesarios que deben consignarse en una providencia que libra mandamiento de pago. En este orden de ideas, el juzgado no accede a lo petitionado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 09

Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be3d00a92d738229da79eaff39b89eea1a9895fbba2f5144c7ee1ee441ef6c**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2022-01260-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 045

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, se le inadmitió la demanda por lo siguiente:

1. De acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 29, deberá aportar prueba que Protecdata, que aparece presuntamente validando la firma electrónica, efectivamente sea una entidad de certificación de firma electrónica, autorizada en los términos del artículo referido.

La parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado, donde envía la siguiente certificación:



EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
acredita a:

**ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION
DIGITAL S. A.**

NIT. 900.210.800-1

Av. Calle 26 No. 69 C - 03 Torre B Oficina 701 Edificio Capital Center II, Bogotá D.C., Colombia

*La evaluación y acreditación de este organismo de evaluación de la conformidad,
se han realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:*

Corresponde dicho certificado a la entidad Andes Servicio De Certificación Digital S.A, pero no allega certificación de que precisamente esta entidad sea la que certifique a Protecdata para emitir pagarés con firmas electrónicas, por lo cual, no se cumplió con el requisito de inadmisión; el título valor no cumple con los requisitos exigidos en la norma, y las condiciones que acarrea la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # 09_____ Hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d5e221856d33bf3f30965ff35e40646f822ffbc93ec3a107dcceae3fcddae7**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01306
Decisión: Inadmite.
Interlocutorio Nro. 74

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada

- 1. Aportar la certificación que compruebe que la demandada si firmó el pagaré presentado para el cobro, conforme lo consagra el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999.
- 2. De igual modo, deberá la parte ejecutante aportar prueba de autorización con la que cuenta con PROTECDATA COLOMBIA S.A.S. para funcionar como entidad certificadora acorde a lo establecido por los artículos 1,3, y 15 del Decreto 333 de 2014 y artículo 14 numeral 7 del Decreto 4886 de 2011, así las cosas, y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 09

HOY, 31 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5d63ee9e4294e3c525c25b63c66887f7560ca77dcd24915232ee452693584f**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 039

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-01371**-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO– RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de manera que la primera sea la declaración de terminación del contrato de arrendamiento, y la consecuencial la restitución del bien.
- 2.** Se servirá complementar la pretensión 1, especificando la causal que invoca para la restitución del bien inmueble.
- 3.** Informará de donde sustrajo los correos electrónicos de los demandados, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022.
- 4.** Adecuará la cuantía acorde a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 26 del código general del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __09__

Hoy **31 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd3a9c43bf6a76782c7a3ff6c47246c5bc77aef9a36b2672fb8ff9f9291a6b1**
Documento generado en 29/01/2023 09:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 041

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-01389-00**

ASUNTO: DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto la parte accionante presento demanda de restitución de tenencia por contrato de leasing.

Respecto de ese escenario y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en su parte pertinente, esto es, en el numeral 7.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7:

***"Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

En efecto, como lo indica el fragmento normativo citado, en asuntos contenciosos como el que acá nos convoca, es competente, de manera exclusiva el lugar donde se encuentren los bienes.

Centrados entonces en el caso bajo estudio se resalta que en el escrito de la demanda el accionante indicó que el lugar de ubicación de los bienes objetos del contrato de leasing de arrendamiento es APARTADÓ, ANTIOQUIA.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente por la cuantía, esto es el valor de la renta inicial multiplicada por el termino de duración del contrato de arrendamiento financiero, es también competente por la naturaleza del asunto, lugar de ubicación del bien a restituir, esto es Apartado Antioquia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Promiscuo Municipal Apartadó, Antioquía.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ – ANTIOQUÍA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____09____

Hoy **31 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fc5f6eab919bf6ca3eefac4a485dcb3d5b647b52efa53d31b00af1fe5d88dd**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01392

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 112

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que, aunque arguyen ser electrónicas, se observa que las mismas en su contenido se denominan así y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

*a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.***

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica”**

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de

forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

De otra parte, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** - Subrayas fuera de texto.*

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 numeral 2do que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

De otra parte, el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que: *“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.*

En este orden de ideas, el Honorable Tribunal Superior – Sala Cuarta de Decisión Civil con ponencia de la magistrada Piedad Cecilia Vélez en providencia del 30 de abril de 2020 respecto del radicado nacional 05360-31-03-001-2019-00276-01 sostuvo que una vez tenga lugar la entrega de la factura el adquirente deberá informar sobre el recibo de ésta, así las cosas, el tenedor legítimo que pretenda su cobro deberá, además, de entregarla al adquirente del bien o servicio asegurarse que la misma haya sido debidamente recibida por este.

De este modo, también concluye el cuerpo colegiado en consulta que se hace imprescindible tener certeza respecto de la recepción de las facturas por el adquirente al que se pretenda ejecutar. Es más, agregan que tal certeza constituye una constatación indispensable para pronunciarse respecto de la aceptación tácita, es decir, es una suerte de condición previa para su configuración, por ello, estiman que cuando no se logra acreditar la recepción del título valor se vuelve imposible predicar su aceptación por parte del adquirente.

Es menester, además, hacer referencia al párrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020 relativo a la aceptación de la factura electrónica, en el cual se consagra que el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, que fue puesto en funcionamiento el 13 de julio de 2022 acorde a la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN.

Así las cosas, tal como lo concluyó el Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín (radicado 05001-40-03-024-2022-00865-01), en providencia del 28 de noviembre de 2022 que resolvió recurso de apelación contra auto que negó mandamiento de pago respecto de unas facturas electrónicas por no haberse dejado constancia de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, “Con la expedición del Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, para la exigibilidad la factura debe estar registrada en el RADIÁN, el título valor se obtiene de este y debe acompañarse de la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio emitida por el deudor”.

A más de lo precedente, en dicha providencia se dejó consignado al estudiarse el caso concreto que “las facturas aportadas, no pueden entenderse como recibidas, en tanto no se aportó la constancia electrónica emitida por el deudor dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, documento que hace parte integrante de la factura y que debe contener nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recepción; tampoco pueden tenerse como aceptadas ni expresa ni tácitamente, dado que, primero, no se aportó constancia de la aceptación expresa del adquirente por medio electrónica dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía, y segundo, no se adjuntó prueba del registro de dicho evento en el RADIÁN, como requisito indispensable para la emisión de la factura como título valor”.

Ahora bien, es momento de hacer alusión a la firma electrónica y su validez, de este modo, se estima adecuado traer a esta providencia la normativa al respecto, así pues, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literales c y d establecen: “c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente

con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

De otro lado, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2003 señaló: “En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. Dicha normatividad respaldada por la Corte Constitucional mediante, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz”.

Asimismo, interesa traer a colación lo dispuesto por el artículo 14 numeral 7 del Decreto 4886 de 2011 conforme al cual son “funciones del Despacho del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (..) 7. Autorizar las entidades de certificación para prestar sus servicios en el país, de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y ejercer respecto de estas las funciones previstas en dicha ley o en las demás normas que la modifiquen o adicionen”.

Por su parte el Decreto 333 de 2014 en su artículo 1ro señala: “El presente decreto tiene por objeto definir el régimen de acreditación de las entidades de certificación, en desarrollo de lo previsto en el artículo 160 del Decreto-ley 19 de 2012”. En similar sentido, el artículo 3 en relación con las definiciones en el numeral 1 contempla que

“Certificado en relación con las firmas: mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene la clave pública de este”.

En esta línea el artículo 15 del decreto en consulta que refiere a los deberes de las entidades certificadoras y dispone en el numeral 1 que deberán “Comprobar por sí o por medio de una persona diferente que actúe en nombre y por cuenta suya, la identidad y cualesquiera otras circunstancias de los solicitantes o de datos de los certificados, que sean relevantes para los fines propios del procedimiento de verificación previo a su expedición”.

Con base en los fundamentos facticos y las facturas aportadas con la demanda, se advierte que:

Si bien es cierto las facturas allegadas fueron enviadas vía correo electrónico, no se puede validar que la dirección del correo al cual fueron enviadas las facturas electrónicas corresponde realmente al de la parte demandada, si se tiene en cuenta que en el acta de constitución del consorcio se detalla una dirección diferente, además el certificado de la empresa postal no permite verificar el contenido de los archivos adjuntos. Aunado a lo anterior, no hay forma de confirmar que el adquiriente de los bienes haya efectivamente recibido la mercancía con la indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, así como tampoco obra prueba de aceptación expresa o tácita dentro los tres días siguientes al recibo de la mercancía, tal como lo establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, si se tiene en cuenta que las facturas electrónicas objeto de estudio fueron emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia del funcionamiento de la plataforma RADIAN, el emisor debió dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de los títulos que pretende cobrar; prueba de ello se evidencia en los certificados del RADIAN de las facturas 10767, 10768, 10769 (únicos que aporta el demandante) donde no se evidencia tal constancia.

Con fundamento en lo anterior, debe negarse el mandamiento de pago.

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su

custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 09

Hoy,31 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de77e784e61a9290a1bfb2e03788d50d33fc64f2fb868d28dcb4016facac78ef**

Documento generado en 29/01/2023 09:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>